

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210020500
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Luz Dary Velásquez Arias y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de Luz Dary Velásquez Arias, José Fauner Velásquez Arias, Deiby Algiber Velásquez Arias y Octavio Velásquez Holguín, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

- El 13 de enero de 2015, los demandantes Luz Dary Velásquez Arias, José Fauner Velásquez Arias, Deiby Algiber Velásquez Arias y Octavio Velásquez Holguín por conducto de apoderada judicial elevaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos sobre los perjuicios derivados del fallecimiento de Norvey Velásquez Arias cuando prestaba servicio militar obligatorio (fl. 1 – 7 C. 1).

- El 9 de abril de 2015 el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar el precitado asunto bajo los parámetros consignados en la certificación N° OFI15 – 0012 MDNSGDALGCC de la misma fecha (fl. 27 c. 1).

- El 29 de abril de 2015, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, luego del traslado de la propuesta hecha por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentada a través de su apoderado, la apoderada judicial de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados.

- El 8 de mayo de 2015, el expediente de la conciliación extrajudicial fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad, cuyo conocimiento inicialmente le correspondió al Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C. de la

Sección Segunda, quien declaró la falta de competencia para tramitar la aprobación o improbación del acuerdo (fls. 34 – 37 c. 1).

- Sometido a nuevo reparto, entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. de la Sección Tercera, el 23 de septiembre de 2015, fue asignado a este Despacho (fl. 40 c. 1).

- Mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2015 (fl. 42 – 47 c. 1) fue aprobada la conciliación prejudicial contenida en acta N° 6812 del 13 de enero del mismo año.

- El 6 de abril de 2016 el apoderado judicial de los demandantes radicó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (doc. 2 exp. digital).

- Posteriormente, mediante auto del 25 de abril de 2018 aclaró el proveído de aprobación de la conciliación extrajudicial concerniente a la cuantía de los perjuicios materiales allí acordados respecto de la señora Luz Dary Velásquez Arias (fl. 56 c. 1).

- El 9 de diciembre de 2020 el apoderado judicial elevó solicitud de ejecución del auto de aprobación de la conciliación extrajudicial, por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no ha realizado el pago de la obligación.

- Entre los meses de enero hasta marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante realizó gestiones ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial para obtener el desarchivo del expediente de la conciliación extrajudicial.

- El 17 de marzo de 2021 se desarchivó el expediente y por auto del 11 de junio del mismo año (doc. 5 exp. digital) requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.

- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020500, según acta individual de reparto N° 1455, siendo posteriormente ingresado al Despacho (doc. 6 exp. digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de la aprobación de un acuerdo conciliatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible." (...)

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que debe ser el fundamento y base de la obligación se busca hacer efectiva; que, en este caso, sería el proveído de aprobación de la conciliación extrajudicial junto con el auto que lo aclaró.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser*

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

*fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho)*

3. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución porque la entidad demandada no cumplió la obligación contenida en el auto de aprobación de la conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2015 junto con el proveído aclaratorio del 25 de abril de 2018, ambos proferidos dentro del radicado N° 110013336035201500677 00. En los referidos proveídos se aprobó el acuerdo conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados a Luz Dary Velásquez Arias, José Fauner Velásquez Arias, Deiby Algiber Velásquez Arias y Octavio Velásquez Holguín, por las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Indemnización	Valor (SMLMV)
Luz Dary Velásquez Arias	Morales	70
José Fauner Velásquez Arias	Morales	35
Deiby Algiber Velásquez Arias	Morales	35
Octavio Velásquez Holguín	Morales	35
Total de Perjuicios Morales		175 SMLMV
Perjuicios Materiales Luz Dary Velásquez Arias		\$12.292.323

Cabe señalar que en este caso se está ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, (ii) el auto de aprobación conciliación extrajudicial y su proveído aclaratorio; (iii) constancia de ejecutoria; tales documentos reposan en original en el expediente No.11001333603520150067700, así como (iv) la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho librará orden de pago por los montos allí reconocidos, precisando que el salario mínimo por el cual se ha liquidar el crédito es por el del año 2015 (\$644.350), según la fecha en que fue aprobada la conciliación extrajudicial, y que corresponde a \$112.761.250.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 6 de abril de 2016, fecha en que la parte ejecutante hizo el cobro a la entidad demandada, hasta el 30 de julio de 2016, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 01 de agosto de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luz Dary Velásquez Arias, José Fauner Velásquez Arias, Deiby Algiber Velásquez Arias y Octavio Velásquez Holguín y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de Ciento Doce Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos m/cte. (\$112.761.250).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luz Dary Velásquez Arias y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma Doce Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Trescientos Veintitrés Pesos m/cte (\$12.292.323).

TERCERO: Por las sumas ordenadas anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Se reconocerán intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** desde el 6 de abril de 2016, fecha en que la parte ejecutante hizo el cobro a la entidad demandada, hasta el 30 de julio de 2016, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- Se reconocerán intereses **moratorios comerciales** a partir del 01 de agosto de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2021

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e3244fbc40bd08e2955eee23ff8cf8ba4884fc94fca6301588309c04f2e60**

Documento generado en 18/02/2022 06:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>